

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE VEHÍCULOS Y ESTANCIA EN EL DEPÓSITO MUNICIPAL.

Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/ 1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “Tasa por Recogida de Vehículos y Estancia en Depósito Municipal”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los arts. 20 a 27 y 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2º.- Hecho Imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recogida de vehículos de vías y terrenos públicos aptos para la circulación, tanto urbanos como interurbanos, así como de las vías y terrenos que, sin tener tal aptitud sean de uso común y, en defecto de otras normas, a los titulares de las vías y terrenos privados que sean utilizados por una colectividad indeterminada de usuarios, siempre que unos y otros se encuentren dentro del ámbito de competencia local, así como el servicio de depósito de aquellos en locales habilitados al efecto, por cualquiera de los motivos establecidos en la normativa vigente en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

2.- Se excluyen los casos de sustracción y otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad del titular debidamente justificados.

3.- La retirada se suspenderá en el acto, si el conductor u otra persona autorizada comparece y adopta las medidas adecuadas para el cese del motivo que provocó la retirada, sin perjuicio de abonar los gastos que se hubieren originado.

Artículo 3º.- Sujeto Pasivo.

1. Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, y en consecuencia están obligados al pago, los conductores de los vehículos a que se refiere el artículo anterior, y subsidiariamente los titulares de los mismos, salvo en el caso de utilización ilegítima, con las salvedades recogidas en el artículo 85, apartado 2 del Real Decreto Legislativo 339/90.

2. Tendrán la consideración de sustitutos del Contribuyente las personas físicas o jurídicas titulares, arrendatarios o conductores habituales del vehículo que haya sido objeto de la prestación del servicio, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre el responsable del accidente, del abandono del vehículo o de la infracción que haya dado lugar a la retirada.

Artículo 4º.- Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41.1 y 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebra, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la citada Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Base imponible.

La base imponible viene determinada por la clase de vehículo que sea retirado por los Servicios Municipales y por el tiempo que se encuentren en las Dependencias Municipales.

Artículo 6º. Cuantía de la Tasa.

La Tasa a que se refiere esta Ordenanza, se regirá por la siguiente Tarifa:

1.- Tarifa General:

Por retirada de la vía pública	Importe €
1.- De ciclomotores, motocicletas, motocarros y similares	50
2.- De automóviles, furgonetas y vehículos análogos con peso inferior a 1.500 kgs.	90
3.- De furgonetas, remolques, tractores y vehículos con peso entre 1.500 y 5000 kgs.	180

2.- En aquellos casos en los que, habiendo acudido los servicios de grúa, aunque no se llegue a realizar el efectivo enganche y/o retirada del vehículo, si el interesado se persona, se aplicará una tarifa única de 30 € por vehículo.

3.- La tarifa señalada en el apartado 1º, se suplementará con cuotas correspondientes al depósito y guarda de los vehículos, en el caso de que transcurran CUARENTA Y OCHO HORAS, desde la recogida de aquellos sin haber sido retirados por sus propietarios, fijándose en la siguiente cuantía:

Por depósito de vehículos, por cada día (a partir de las primeras 48 horas)	Importe €
1.- De ciclomotores, motocicletas, motocarros y similares	5
2.- De automóviles, furgonetas y vehículos análogos con peso inferior a 1.500 kgs.	10
3.- De furgonetas, remolques, tractores y vehículos con peso entre 1.500 y 5000 kgs.	20

Artículo 7º.- Devengo, liquidación y recaudación

1.- La exacción se considerará devengada simultáneamente a la prestación del servicio o desde que éste se inicie y su liquidación y recaudación se llevará a efecto en el acto de retirada del vehículo del depósito municipal por su titular o conductor autorizado, sin que se proceda a la devolución a los mismos de los vehículos que hubieran sido objeto de recogida mientras no se haga efectivo el pago de los citados derechos.

2.- La exacción de derechos que por la presente Ordenanza se establece, no exime del pago de las sanciones que procedieran por la infracción de las Normas de tráfico, Circulación de Vehículos a motor y seguridad vial o cualesquiera otras que pudieran corresponder.

Artículo 8º.- Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de Ley General Tributaria y Reglamentos de desarrollo.

Disposición Adicional primera

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación de la presente tasa, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación de la presente Ordenanza fiscal.

Disposición Final

La presente ordenanza entrará en vigor y comenzará aplicarse el día siguiente de su publicación en el B.O.P.